TEMA: PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO: SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR

Por: Maribel del Carmen Beltrán Valladares

Introducción

El ser humano, como lo menciona Aristóteles en su libro I de su Política es un Zoon Polítikón, porque a diferencia de los animales, tiene la capacidad de hablar y de construir y compartir conceptos morales como la justicia.[1]

En este sentido, es preciso señalar que el ser humano aprende a vivir en sociedad desde el núcleo familiar, ahí desarrolla procesos de identificación con sus padres y hermanos, que serán producidos de una u otra forma en diversas escenas sociales y ello implica respetar las leyes y la legitimidad del estado de derecho, por lo que la persona que busque ser electa para un cargo popular, tiene y debe observar la prohibiciones establecidas en las leyes y sobre todo observar la prohibición de cometer actos relevantes, que se han establecidos como violencia política en contra de la mujer en razón de género.

La Sala Superior ha sentado precedentes y criterios en este sentido, para establecer que las personas que acceden a cargo de elección popular tienen la obligación de acuerdo a los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas, en donde la violencia política por razón de género no queda excluida, pues resultan actos que contraviene el sentido sustancial de la democracia, posicionamiento sustentado en la sentencia SX-JDC-864/2001.

Con la finalidad de evitar conductas impropias en contra de las mujeres, la Sala Superior determinó que se creen listas de Ciudadanos que incurrieron en violencia política en razón de género.

Las listas registran a las personas que tienen en su contra una sentencia que califica la existencia de violencia política de genero contra las mujeres, y que tiene como finalidad que las autoridades locales y federales verifiquen si las candidaturas cumplen los requisitos normativos y, que los candidatos no se encuentren en dichas listas.

Por ello, el propósito de este ensayo es: Analizar la certeza y seguridad jurídica

---

1 Miller, Fred (2017). Zalta, Edward N., ed. Aristotle's Political Theory. The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Winter 2017 edición). Metaphysics Research Lab, Stanford University. Consultado el 15 de febrero de 2023.

en los procedimientos para determinar la elegibidad de un candidato y realizar una propuesta dentro del marco jurídico.

En este sentido, la disertación se justifica en las recientes reformas en materia política por razón de género publicadas en el Diario Oficial de la federación el 13 de abril de 2020, donde se establece la necesidad de generar consecuencias relevantes a la violencia política en razón de género, por ello es que se ha implementado todos aquellos mecanismos suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, estableciéndose como medida sancionadora, desvirtuar la presunción de modo honesto de vivir.

Modo honesto de vivir

Después de analizar lo anterior, es importante destacar que las personas que aspiran contender a un cargo electivo, tienen que cumplir como un requisito de legibilidad, el poder comprobar un *"modo honesto de vivir",* éste requisito constituye una Presunción solo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario, es decir presunción *juris tantum,* toda vez que si no se demuestra lo contrario, se presume la existencia o cumplimiento, pues se goza de la presunción a favor de no tener que probar y que quien lo cuestiona debe acreditarlo, regla que ha fijado el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.[2], en. Es así como todos los ciudadanos son beneficiadas por esta presunción.

El concepto de modo honesto de vivir, lo ha definido la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2001, como: “aquella conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside. con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por la comunidad o núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa”.

Éste concepto de vital importancia, constituye un factor determinante para ser elegido o contender a un cargo de elección popular, aunque es importante que la elegibilidad un derecho fundamental como ciudadano, que consagran los numerales 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

---

2 Jurisprudencia denominada "MODO HONESTO DE VIVIR”. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL

Con base en lo anterior, se destaca la siguiente cuestión: ¿Qué consecuencias se producen ante la pérdida del modo honesto de vivir?

Como efectos de la pérdida del modo honesto, la Sala Superior, ha establecido que cuando se trate del incumplimiento de la obligación de dar alimentos o haber obtenido una sentencia condenatoria en materia penal, o de otras conductas ilícitas realizadas de forma intencional, puede constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad, pero sanción impuesta ´por un Juez Familiar, no va a ser determinante.

Porque se pueden considerar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir las conductas atribuidas se pueden desvirtuar, ya que la pena impuesta puede haberse compurgado o extinguido, la condena pudo haber ocurrido tiempo atrás y quien ha sido condenado no debe cargar con el estigma de haber sido sentenciado, es decir, no se es, un condenado social por siempre, ya que la finalidad de la pena impuesta solo es sancionador y resarcitorio y de acuerdo a la naturaleza de la ley, se espera que el sentenciado pueda reinsertarse a la sociedad una vez que ha reparado el daño, ha compurgado o extinguido su pena.

Sin embargo, una persona que tiene aspiraciones políticas y que cometió un ilícito tipificado como un impedimento para ser candidato, aunque ya haya cumplido la pena establecida, va cargar con una marca ante la sociedad, y en los concursos para cargos políticos, la sociedad no perdona, tiene buena memoria, pues los encasilla por ese acto que ha sido sancionado y cumplido.

Por ello, para que la sentencia de violencia política de genero sea plenamente integral y contribuya a la eliminación de esquemas estructurales que generan violencia política y se obtengan consecuencias jurídicas que impacten en el requisito de elegibilidad para la persona candidata. Deben de darse ciertos ajustes, que permitan a la persona que ya cumplió su sentencia, integrarse plenamente a la sociedad. Se requiere una mirada alterna para juzgar.

Es necesario que si bien existen las listas de personas que han sido sentenciadas por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se deben analizar cada caso concreto, pues no se debe implicar ser desvirtuado el modo honesto de vivir y con ello perder el requisito de elegibilidad que la ley establece para ser elegido para candidatura alguna. Es necesario ser más precisos y verificar:

Primero: si la sentencia que se le impuso ha sido debidamente ejecutada, dado que lo que se pretende es que se cumplan las determinaciones jurisdiccionales y

Segundo observar si la autoridad, es decir, si la autoridad jurisdiccional en la sentencia que emitió señalo claramente si hubo una medida respecto de la perdida de modo honesto de vivir y el tiempo en que esta sanción estará vigente, es decir darle certeza y seguridad jurídica al ciudadano que esta siendo sancionado.

Conclusión

Los ciudadanos no pueden ser etiquetados por errores que ya se pagaron ante la sociedad, en este contexto, por ello, el requisito de elegibilidad no puede quedar al prudente arbitrio, como es que al ser parte de una lista pierdas el requisito de elegibilidad y con ello se violente un derecho fundamental.

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” Y con este tipo de actos, se pierde la certeza jurídica, y, por ende, el Estado de Derecho.

Es decir, las disposiciones contenidas en leyes no deben aplicarse hacia el pasado, que afecten relaciones jurídicas que se generaron antes de su vigencia, por ello, se debe garantizar, el derecho de audiencia de todo gobernado, establecida en el artículo 14 Constitucional, para ser oído y vencido en juicio antes de un acto de privación, esto es, una limitación de procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que se instituye a la autoridad para que válidamente pueda extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado, pues si bien la sanciones por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, deben de ser atendidos de forma integral para proteger los derechos vulnerados y evitar que la violencia por razon de genero continué, sin embargo es necesario actuar apegado a derecho, para no vulnerar los derechos de los ciudadanos.

Es conveniente, señalar que debe observarse en todo momento, el principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional. Es decir, se debe establecer cuanto tiempo dura la pena impuesta. No puede tardar una pena de manera indefinida.

De esta forma, el tercer párrafo referido a los juicios penales establece el

conocido principio “nullum crimen nulla poena sine lege”, al prohibir que se imponga, “por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que trata”. Establecer el acto cometido y señalar que el acto condenado tiene como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir. El cuarto y último párrafo, por su parte prescribe que en los juicios civiles (extendiéndose a todo proceso jurisdiccional, con excepción de los penales) la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma y, en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.

Ello es así, porque la Constitución establece las formas y las maneras en que debe quitarse un requisito tan fundamental, como lo es la elegibilidad y se establece también la protección jurídica otorgadas a las personas en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos; ya que la Constitución garantiza evitar actos arbitrarios o abuso del poder, a efecto de que sin que exista proceso se imponga al ciudadano a las más duras penas.

Por tanto, es claro que el requisito de elegibilidad es importante y vital, pero no puede quedarse al arbitrio para poder retirarlo, sino que sería necesario que un Tribunal determine en sentencia firme y clara que es consecuencia de una conducta, pues quien ha sido condenado no debe cargar con el estigma de haber sido sentenciado, pues su falta, no lo define ni lo marca de por vida, la finalidad de la pena impuesta solo es sancionador y resarcitorio y se espera que el ciudadano pueda ser funcional y útil a la sociedad

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. consultado 15 de febrero de 2023

Ius electoral, jurisprudencia 17/2001. MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALODAD DE LA PRUEBA PARA ACEDITAR QUE NOS E CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx/IUSEapp// consultado 15 de febrero de 2023

Ius electoral, jurisprudencia 18/2001. MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx/IUSEapp// https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf consultado 15 de febrero de 2023